



Expediente: PAOT-2020-1494-SPA-1100

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 06243 -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de abril de 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1494-SPA-1100** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

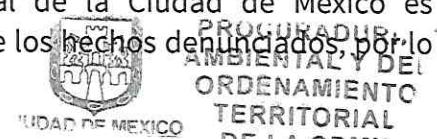
*(...) el ruido generado por maquinaria que utilizan dentro de la empresa denominada "Gama impresores" con giro de imprenta [ubicada en calle Pascual Orozco, número 53, colonia Barrio San Miguel, Alcaldía Iztacalco] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.





Expediente: PAOT-2020-1494-SPA-1100

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 06243 -2022

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en la imprenta motivo de la denuncia, misma que al momento de la diligencia se encontraba en funcionamiento, sin embargo, no se constataron emisiones sonoras provenientes de sus actividades.

No obstante, se solicitó al representante legal de la empresa denominada “Impresores en offset y serigrafía, S.C. de R.L. de C.V.”, comunicarse a esta Subprocuraduría; al respecto dicha persona presentó copia de la solicitud de la Actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (actual Ciudad de México), así como el estudio de emisiones sonoras llevado a cabo por un laboratorio ambiental acreditado, conforme a la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, en el que se señala que la empresa de mérito, cumple con los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la citada norma. Asimismo, manifestó que, a fin de mitigar el ruido generado en el área de impresión, se colocó una pared de tablaroca.

En razón de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionara los días y horarios en que esta se presentaba, a efecto de constatar la misma y realizar un estudio de emisiones sonoras, sin que dicho requerimiento fuera atendido.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de emisiones sonoras.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2020-1494-SPA-1100

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 06243 -2022

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de ruido, derivado del funcionamiento de maquinaria con la que cuenta la empresa con denominación comercial “Gama Impresores”, ubicada en calle Pascual Orozco, número 53, colonia Barrio San Miguel, Alcaldía Iztacalco; lo anterior, debido a que en el reconocimiento de hechos, no se constataron emisiones sonoras provenientes de sus actividades.
- El representante legal de la empresa denominada “Impresores en offset y serigrafía, S.C de R.L de C.V”, presentó copia de la solicitud de la Actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (actual Ciudad de México), así como el estudio de emisiones sonoras llevado a cabo por un laboratorio ambiental acreditado, en el que se cumple con los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en norma ambiental NADF-005-AMBT-2013. Asimismo, manifestó que, a fin de mitigar el ruido generado en el área de impresión, se colocó una pared de tablaroca.
- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática denunciada continuaba, de ser así proporcionara los días y horarios en que ésta se presentaba, a fin de constatar la misma y llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras, sin que dicho requerimiento fuera atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES  
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1494-SPA-1100

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 06243 -2022

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

  
Edda Veturia Fernández Luiselli  
Subprocuradora Ambiental  
y del Ordenamiento Territorial  
de la Ciudad de México

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente. ccp.- ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR